

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

REF. EXPEDIENTE No. 2015-140-0 DIVISORIO de HUGO GERMAN ROBERTO RIVERA Y OTROS contra GUSTAVO ADOLFO ROBERTO RESTREPO Y OTROS.

Visto el informe secretarial que obra en el expediente digital, el Despacho dispone:

No es posible tener en cuenta la solicitud elevada por la apoderada judicial de los sucesores procesales aquí demandados, y respecto de la aclaración del auto anterior, ya que si bien es cierto a folio 700 a 712 del plenario reposa solicitud de aclaración frente al dictamen pericial realizado por la auxiliar de la justicia Martha Cecilia Leguizamón Jiménez, no es menos cierto que dicha aclaración estaba enfocada exclusivamente al aludido trabajo de experticia, y ante la Objeción planteada por la togada, ahora nos encontramos frente a una nueva prueba cuya finalidad va en procura de confirmar y/o desvirtuar lo planteado por la partidora en su oportunidad; y de no compaginar con ello, tiene toda la potestad para desistir de dicha objeción.

Por otra parte, requiérase por el medio más expedito al auxiliar de la justicia Marco Tulio Escobar Rincón, para que dentro el término judicial de cinco (5) días contados a partir del envío de la comunicación, se sirva tomar posesión del cargo para el cual fue designado mediante auto de 8 de julio hogaña. Comuníquesele.

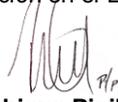
Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval. The signature is stylized and appears to read 'MARIA ANGEL RINCON FLORIDO'.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 4 de agosto de 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 048



**Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

REF. EXPEDIENTE No. 2016-157-0 ORDINARIO LABORAL de YESID GONZALEZ CARMONA contra C.I ARCIGRES SOACHA S.A.S (Cobro condenas).

Procede el Despacho a dar respuesta al derecho de petición formulado por **Maira Alejandra Agudelo Heredia**, en su calidad de miembro adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomás los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado bajo la figura de derecho de petición arrimado a este Despacho el día 15 de julio del año que avanza, a través del correo institucional j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co, la peticionaria **Maira Alejandra Agudelo Heredia** solicita que se le proporcione (i) copia del expediente, (ii) información de manera clara sobre el estado del proceso y las actuaciones y/o decisiones tomadas por el Despacho, (iii) etapa en la que se encuentra el expediente, (iv) si se encuentra digitalizado el proceso, y (v) si el proceso ya no se encuentra en el Juzgado, se le informe a qué despacho se trasladó, con cuál número de radicación y la fecha de envío.

CONSIDERACIONES

El Derecho de Petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, cuya finalidad es conceder a los ciudadanos la potestad de incoar peticiones respetuosas ante las distintas entidades y/o autoridades de orden privado o públicas, para que éstas dentro del término legal y dependiendo el caso, suministren la información que se les requiera por situaciones de interés general y/o particular.

*“**Artículo 23.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

En virtud del contexto normativo citado en precedencia, el Legislador reguló el derecho fundamental constitucional de petición a través de la Ley 1755 de 2015, sustituyendo con ella la totalidad del Título II de la Ley 1437 de 2011; disponiendo en su Capítulo III el ejercicio del referido derecho ante organizaciones e instituciones que ejerzan algún tipo de autoridad, incluyendo aquellas de carácter privado.

En lo que respecta a la esencia del derecho constitucional y fundamental de petición, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-377 del 3 de abril del 2000 definió las reglas que orientan el derecho de petición y estableció las siguientes:

- “a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...).”*

Visto lo anterior, es de precisar a la peticionaria que conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional en sentencias T-334/95 y T-298/97, en tratándose de actuaciones netamente procesales, el Derecho de Petición se torna totalmente improcedente, pues en estos eventos el Juez como director del proceso debe resolver las solicitudes con observancia y aplicación de las normas propias de cada juicio conforme lo prevé el artículo 29 Constitución Nacional, más no acatando aquellas relacionadas con actuaciones puramente administrativas.

No obstante, al aterrizar el marco normativo y jurisprudencial al caso particular, y ciñéndonos a los puntos concretos objetos de la petición, procede esta juzgadora a informar a la libelista lo siguiente:

1. Respecto al **punto primero**, se le informa en primera instancia a la libelista que, para efectos de obtener copia física del expediente deberá previamente concertar una cita con el Despacho a efectos de realizar el pago de las expensas necesarias, para así obtener de inmediato la entrega de las precitadas copias. No obstante, **se ordena a la secretaría remitir copia digital** del mismo a la dirección electrónica registrada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión.

2. En relación con los **puntos dos y tres**, es de indicarle a la solicitante que dentro del asunto de marras se inició el trámite ejecutivo en razón a la condena impuesta dentro del proceso Ordinario Laboral a través de la sentencia dictada en audiencia por este Despacho con fecha 2 de agosto de 2017. Es así que mediante auto de 7 de junio de 2018, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor del demandante Yesid González Carmona contra C.I. Arcigres Soacha S.A.S., y a su vez, se ordenó notificar a la parte demandada conforme a los parámetros del artículo 291 y siguientes del C. G. del P.

Considerando lo anterior, y habida cuenta a que entre la fecha del mandamiento ejecutivo y este proveído han transcurrido más de dos años sin que la parte ejecutante haya realizado trámite alguno con miras de lograr la notificación de la parte demandada, superando ampliamente con ello, el margen de tiempo de los seis meses a los que aduce el Parágrafo único del artículo 30 del Código Sustantivo del Trabajo y Seguridad Social, razón por la cual, y mediante auto de esta misma fecha se decretó la figura jurídica de la contumacia prevista en el aludido parágrafo único; y, por ende, se dispuso el archivo del proceso.

3. Frente a los **puntos cuarto, quinto y final del sexto**, y en razón a la inactividad del expediente con ocasión a lo expresado en el punto anterior, el proceso se encuentra en físico en las instalaciones del juzgado sin que haya sufrido mutación alguna con relación al número de radicación, conservando el mismo asignado al momento de su radicación; esto es, 2543103001-2016-00157-00.

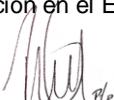
Por secretaría y por el medio más expedito comuníquesele lo aquí dispuesto a la peticionaria de conformidad con lo señalado en el artículo 66 y s.s de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo regulado en la Ley 1755 de 2015.



MARÌA ÀNGEL RINCÒN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **4 de agosto de 2020** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **048**



Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

REF. EXPEDIENTE No. 2016-157-0 ORDINARIO LABORAL de YESID GONZALEZ CARMONA contra C.I. ARCIGRES SOACHA S.A.S. (Cobro Condenas).

Téngase en cuenta que de conformidad con lo dispuesto por el Gobierno Nacional y las entidades territoriales de orden Departamental y Municipal, y lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, se mantuvo la suspensión de los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020, con ocasión a la coyuntura de salubridad pública para prevenir contagio de COVID -19, hecho de notorio conocimiento que impidió el desarrollo normal de las actuaciones judiciales salvo contadas excepciones, y considerando que con el último de los Acuerdos aquí citados se dispuso la reanudación de los términos judiciales a partir del 1° de julio del año que avanza, el Despacho dispone:

El artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece el procedimiento en caso de contumacia cuando:

“(...) notificada personalmente la demanda al demandado o a su representante, no fuere contestada o ninguno de estos compareciere a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin necesidad de nueva citación.

Si el demandante o su representante no concurrieren a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin su asistencia.

Si no compareciere ninguna de las partes se seguirá la actuación sin asistencia de ellas. Todo lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77.

Si se presentaren las partes o una de ellas antes de dictarse la sentencia, y el juez estimare justo el motivo de la inasistencia, podrá señalar día y hora para la celebración de audiencia de trámite.”

Así mismo, el Parágrafo único de dicha normatividad expresa que *“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para s u*

notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

Examinadas las actuaciones surtidas al interior del trámite que nos ocupa, bien se observa que con ocasión a la sentencia dictada en oralidad el 2 de agosto de 2017, proferida por este Despacho dentro del trámite ordinario laboral, y ante la posición omisiva de la entidad demandada en atender lo allí ordenado, la parte demandante inició la ejecución de la condena allí impuesta, y en razón a ello, mediante auto de fecha 7 de junio de 2018, libró el mandamiento de pago y a su vez, ordenó la notificación de la parte ejecutada en los términos previstos en los artículos 291 y 292 del C. G. del Proceso.

Obsérvese que, desde entonces y sin contar el interregno en el que estuvieron suspendidos los términos judiciales en virtud a la emergencia de salubridad pública descrita líneas atrás, han transcurrido más de 6 meses entre la época en que se libró el mandamiento de pago y la emisión de esta providencia, sin que haya sido posible integrar en debida forma el contradictorio gracias a la conducta omisiva desplegada por la parte actora; por lo que, a voces de lo impuesto en el precitado Parágrafo único artículo del 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este Despacho dará aplicación a la figura jurídica de la contumacia, y por lo mismo, ordenará el archivo del expediente.

Como consecuencia de lo anterior, **El Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha, Cundinamarca,**

RESUELVE:

Primero: **Declárese** la terminación del presente proceso por contumacia.

Segundo: **Archívense** de las presentes diligencias, dejando previamente las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase,



MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **4 de agosto de 2020** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **048**



Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

REF. EXPEDIENTE No. 2018-025-1 VERBAL DE JAIRO ALFONSO RAMIREZ CUBILLOS contra JOSE ALCIBIADES PUENTES BOHORQUEZ.

Visto el informe secretarial que reposa en el proceso virtual, el Despacho dispone:

Obre en autos la constancia secretarial que antecede para los fines pertinentes a que haya lugar.

Requírase por última vez y por el medio más expedito a la parte demandante, para que dentro del termino judicial de 5 días hábiles contados a partir de la ejecutoria de este proveído, acredite el cumplimiento de lo ordenado en autos de 27 de mayo y 26 de junio hogaño; so pena de tener por desistida la prueba por ella solicitada. Comuníquese.

Por otro lado y con el fin de adelantar el trámite de instancia, y para efectos de llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, el Despacho señala la hora de las 10:00 A.M. del 31 de agosto de 2020, fecha en la que deberán reposar dentro del presente proceso, las copias del expediente 2016-203 proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha.

Es de señalar a los intervinientes, que atendiendo las disposiciones del artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, por el cual reanudó los términos judiciales a partir del 1 de julio de la presente anualidad, la audiencia se realizará de manera **virtual** a través de la plataforma Microsoft Teams. Para ello, se pone de presente a las partes que deberán conectarse con 15 minutos de antelación a la hora antes señalada y disponer de los medios tecnológicos necesarios para ello.

Aquellos intervinientes que no aportaron correo electrónico, deberán ser enterados de la fecha y hora de la audiencia por intermedio de sus apoderados.

En igual sentido, se les pone en conocimiento que las solicitudes atinentes a la audiencia se recibirán a través del correo electrónico j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

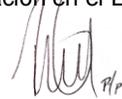
Notifíquese.



MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 4 de agosto de 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 048



Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

REF. EXPEDIENTE No. 2018-052-0 VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de MARIA DEL CARMEN SUAREZ BEJARANO Y OTROS contra COMPAÑÍA DE TRANSPORTADORES SANTA FE DE BOGOTA S.A “COTRANSFEBO S.A” Y OTROS.

Previo a tener en cuenta la solicitud de terminación del proceso formulada por la abogada Martha Cecilia De La Rosa Barbosa, requiérase a la togada para que dentro del término judicial de cinco (5) días, acredite la calidad de apoderada de la entidad aseguradora llamada en garantía. Lo anterior en virtud, a que si bien es cierto en el petitum hace mención de que se anexan el certificado de existencia y representación legal de la referida sociedad y el poder a ella otorgado, lo cierto es que estos son echados de menos por esta juzgadora.

Cumplido lo anterior, se dará traslado del documento de transacción a las partes, en los términos previstos en la parte final del inciso segundo del artículo 312 del C. G. del P.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 4 de agosto de 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 048

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

REF. EXPEDIENTE No. 2018-061-0 VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE CODENSA S.A. E.S.P. contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS ADOLFO PIÑEROS NIVIA y OTROS.

Visto el informe secretaria que reposa en el proceso virtual, el despacho dispone:

De conformidad con las manifestaciones hechas por el abogado Juan Felipe Rendon Álvarez en el escrito obrante el expediente virtual, aceptase la renuncia al poder a él conferido y con relación al mandato otorgado por CODENSA S.A. E.S.P.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 4 de agosto de 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 048

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

REF. EXPEDIENTE No. 2018-075-0 VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE CODENSA S.A. E.S.P. contra AGRUPACION DE VIVIENDA EL CIPRES P.H.

Visto el informe secretaria que reposa en el proceso virtual, el despacho dispone:

De conformidad con las manifestaciones hechas por el abogado Juan Felipe Rendon Álvarez en el escrito obrante el expediente virtual, aceptase la renuncia al poder a él conferido y con relación al mandato otorgado por CODENSA S.A. E.S.P.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 4 de agosto de 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 048

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

REF. EXPEDIENTE No. 2018-157-0 ORDINARIO LABORAL de PAULA ANDREA BEDOYA PIEDRAHITA y OTROS contra YOVANA MARCELA GONZALEZ DE MORA y OTROS.

Visto el informe secretarial que obra en el expediente virtual, el Despacho dispone:

Como quiera que para el día 27 de julio hogaño, fecha previamente fijada para adelantar la audiencia de que trata el artículo 85A del C. del Procedimiento Laboral prevista dentro del asunto de marras, la titular del Juzgado se encontraba amparada con licencia por luto prevista en el artículo 1 de la Ley 1280 de 2009, que adicionó el numeral 10 al artículo 57 del Código Sustantivo de Trabajo, con ocasión al fallecimiento de su progenitor, procede nuevamente el Despacho a reprogramar la citada audiencia, y para su desarrollo se fija la hora de las 11:30 a.m. del 12 de agosto de 2020.

Comuníquese por el medio más expedito.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 4 de agosto de 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 048

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

REF. EXPEDIENTE No. 2019-029-0 ORDINARIO LABORAL de TANIA NATALY RODRIGUEZ y ALEXANDER VANEGAS GONZALEZ contra GERMAN CANELO MEZA Y OTRO.

Visto el informe secretarial que obra en el expediente virtual, el Despacho dispone:

Como quiera que para el día 27 de julio hogaño, fecha previamente fijada para adelantar la audiencia de que trata el artículo 85A del C. del Procedimiento Laboral prevista dentro del asunto de marras, la titular del Juzgado se encontraba amparada con licencia por luto prevista en el artículo 1 de la Ley 1280 de 2009, que adicionó el numeral 10 al artículo 57 del Código Sustantivo de Trabajo, con ocasión al fallecimiento de su progenitor, procede nuevamente el Despacho a reprogramar la citada audiencia, y para su desarrollo se fija la hora de las 10:00 a.m. del 14 de agosto de 2020.

Comuníquese por el medio más expedito.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **4 de agosto de 2020** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **048**

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

REF. EXPEDIENTE No. 2019-037-0 ORDINARIO LABORAL de JUAN JOSE AYALA NARANJO contra TRANSPORTES MULTIGRANEL S.A. TMGRANEL EN RESTRUCTURACION.

Visto el informe secretarial que obra en el expediente virtual, el Despacho dispone:

Como quiera que para el día 28 de julio hogaño, fecha previamente fijada para adelantar la audiencia de que trata el artículo 80 del C. del Procedimiento Laboral prevista dentro del asunto de marras, la titular del Juzgado se encontraba amparada con licencia por luto prevista en el artículo 1 de la Ley 1280 de 2009, que adicionó el numeral 10 al artículo 57 del Código Sustantivo de Trabajo, con ocasión al fallecimiento de su progenitor, procede nuevamente el Despacho a reprogramar la citada audiencia, y para su desarrollo se fija la hora de las 10:00 a.m. del 7 de septiembre de 2020.

Comuníquese por el medio más expedito.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 4 de agosto de 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 048

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

REF. EXPEDIENTE No. 2019-059-0 VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A contra INDUSTRIAS KAAK S.A.S.

Téngase en cuenta que de conformidad con lo dispuesto por el Gobierno Nacional y las entidades territoriales de orden Departamental y Municipal, y lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, se mantuvo la suspensión de los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020, con ocasión a la coyuntura de salubridad pública para prevenir contagio de COVID - 19, hecho de notorio conocimiento que impidió el desarrollo normal de las actuaciones judiciales salvo contadas excepciones, y considerando que con el último de los Acuerdos aquí citados se dispuso la reanudación de los términos judiciales a partir del 1° de julio del año que avanza, el Despacho dispone:

No es posible tener en cuenta la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante contenida en el escrito que reposa en la carpeta denominada “*memorial 16-jul-2020*”, y que obra en el expediente digital, toda vez en el numeral segundo de la parte resolutive del proveído de 9 de marzo hogaño obrante a folios 136 a 139 de plenario, se comisionó al señor Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Reparto, para efectuar la entrega del bien inmueble materia de restitución; por ende, es este el funcionario el encargado de fijar la fecha para efectuar dicha entrega.

Dado lo anterior, y considerando que en dicho numeral segundo se obvió ordenar librar el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, así se dispone mediante este proveído. Secretaría proceda de conformidad atendiendo las especificaciones allí citadas.

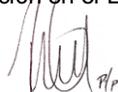
Notifíquese,



MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 4 de agosto de 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 048



Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

REF. EXPEDIENTE No. 2019-060-0 VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A contra INDUSTRIAS KAAK S.A.S.

Téngase en cuenta que de conformidad con lo dispuesto por el Gobierno Nacional y las entidades territoriales de orden Departamental y Municipal, y lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, se mantuvo la suspensión de los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020, con ocasión a la coyuntura de salubridad pública para prevenir contagio de COVID - 19, hecho de notorio conocimiento que impidió el desarrollo normal de las actuaciones judiciales salvo contadas excepciones, y considerando que con el último de los Acuerdos aquí citados se dispuso la reanudación de los términos judiciales a partir del 1° de julio del año que avanza, el Despacho dispone:

No es posible tener en cuenta la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante contenida en el escrito que reposa en la carpeta denominada “*memorial 16-jul-2020*”, y que obra en el expediente digital, toda vez en el numeral segundo de la parte resolutive del proveído de 9 de marzo hogaño obrante a folios 136 a 139 de plenario, se comisionó al señor Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Reparto, para efectuar la entrega del bien inmueble materia de restitución; por ende, es este el funcionario el encargado de fijar la fecha para efectuar dicha entrega.

Dado lo anterior, y considerando que en dicho numeral segundo se obvió ordenar librar el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, así se dispone mediante este proveído. Secretaría proceda de conformidad atendiendo las especificaciones allí citadas.

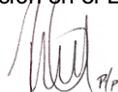
Notifíquese,



MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 4 de agosto de 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 048



Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria